



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00157-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue conferido, toda vez que el arrimado al plenario no cumple con dicho requisito; en tanto que éste se otorgó para el proceso de restitución de inmueble arrendado y en consecuencia el proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, siendo así que dicho documento no guarda coherencia con el escrito de la demanda, en el que precisamente lo que aquí se persigue es la ejecución de los cánones y no como consecuencia de un proceso de restitución que previamente se haya adelantado, razón por la cual, además de señalarse que es el para el proceso de ejecución, deberá mencionar el objeto sobre el cual recae el mismo (pago cánones de arrendamiento).

1.1.- En caso de que el poder nuevamente se confiera mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de su poderdante a la dirección electrónica del abogado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la que debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la adjunta como anexo de la demanda no da cuenta de dicha labor, en particular porque no se observan las direcciones de correo electrónico.

2.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, indique el domicilio de las partes, cuyo requisito es diferente al señalado en el numeral 10 de la norma en comento.

3.- Aclárese la pretensión 3ª de la demanda, en el sentido de precisar cuál fue el valor del canon de arrendamiento que se tomó para calcular la cláusula penal, toda vez que en el contrato base de recaudo se estipuló en su numeral décimo séptimo, que sería la suma equivalente a 2 cánones de arrendamiento vigentes en la fecha de incumplimiento; siendo así que la suma allí fijada de \$7.545.432.62, no corresponde al resultado que arrojaría el canon de arrendamiento para el año 2018 (fecha desde la que se encuentra en mora), ni tampoco el valor del canon de arrendamiento actual, si fuese este el que se tomo.

4.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición: **(i)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados Lorena Bautista Gelvez y Ligia Gelvez García, y, además, **(ii)** informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º del citado Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0afd51eb2a4cf33ae104a0421cfe6099da751652e6ece2ffa7c7d89d330980

Documento generado en 12/07/2021 11:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>